

Expediente:
TJA/3ªS/112/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

**DIRECTOR DE LA POLICIA
VIAL DEL MUNICIPIO DE
CUERNAVACA, MORELOS;
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS;
"SERVICIO DE
TRANSPORTE,
SALVAMENTO Y DEPÓSITO
DE VEHICULOS, AUXILIARES
AL TRANSPORTE EN
GENERAL,**

[REDACTED]

**ADSCRITO A LA DIRECCION
DE POLICÍA VIAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:

**VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS,** Titular
de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA**

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a dos de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/112/2024**, promovido por [REDACTED] y [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR DE LA POLICIA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; "SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHICULOS, AUXILIARES** [REDACTED] y **OFICIAL** [REDACTED] **ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS¹; y,**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA.

Previa subsanación de prevención, por auto de nueve de mayo del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] y [REDACTED] contra el **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, OFICIAL** [REDACTED], **ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES, AL TRANSPORTE EN GENERAL** [REDACTED] y [REDACTED] de quien reclama la nulidad de *"... los actos que devienen con motivo del inventario número*

¹ Denominación correcta de la autoridad demandada según contestaciones de demanda.



10197 de fecha 20 de marzo del 2024..." (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por diversos autos de doce y dieciocho de junio del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR DE LA POLICIA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS;** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **APODERADA LEGAL DE LA MORAL "SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHICULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL,** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a los promoventes para efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondía.

Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la autoridad demandada **OFICIAL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de

la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hayan sido directamente atribuidos.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA.

Por auto de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora produjo contestación a la vista ordenada en relación a las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas.

CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA JUICIO A PRUEBA.

En auto de veintidós de agosto del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. PRUEBAS Y FECHA AUDIENCIA DE LEY.

Por auto de doce de diciembre del dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas en el escrito de demanda y contestaciones de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. DESAHOGO AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el trece de febrero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas DIRECTOR DE LA POLICIA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS los exhibieron por escrito, no así la parte actora y autoridades demandadas "SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHICULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, [REDACTED] y OFICIAL [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **recibo de infracción folio 4364**, expedida el veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

TERCERO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue reconocida por las autoridades demandadas; al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra; asimismo, quedó acreditada con la copia del **recibo de infracción folio 4364**, expedida el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, exhibida por la parte actora, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 015)

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada en materia administrativa número II.2o.A.11 A, visible en la página 917 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.²

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son

² IUS Registro No. 191842

reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgaitia Novales.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada DIRECTOR DE LA POLICIA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTOR DE LA POLICIA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; "SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHICULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, [REDACTED] y OFICIAL

██████████ ██████████ ██████████ ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **autoridades que imponen la infracción, ejecutan el arrastre y autoridad que cobra la infracción.**

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.**

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.**

Como puede advertirse, de la documental descrita y valorada en el considerando tercero de esta sentencia, el ██████████ ██████████, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, es la autoridad que emitió la boleta de infracción de tránsito folio 4364, ahora impugnada; el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, es quien cobro la infracción de tránsito y la autoridad **“SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHICULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL,** ██████████ ██████████ ██████████ **ejecutó tal decisión, al**



realizar el arrastre del vehículo infraccionado, como consecuencia de su emisión; por lo que **resulta fundada, la causal de improcedencia** en estudio por cuanto a la autoridad demandada DIRECTOR DE LA POLICIA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de la autoridad demandada DIRECTOR DE LA POLICIA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DEL FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles de fojas ocho a once del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo argumentado por el actor en la razón de impugnación consistente en que *"...no funda su competencia material y territorial, lo que implica desconocer si*

el citado Oficial cuente con la suma de facultades para emitir los actos que ahora se reclaman, toda vez que dicha autoridad aunado a que no cumple con el requisito fundamental de una debida fundamentación de los actos que se impugnan...” (sic), toda vez que como lo afirma, la autoridad, no fundó su competencia, ni rango en el acta de infracción.

En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al nombre del Agente de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos dice:

[REDACTED], Puesto: Policía,
Adscripción: Agentes Pie Tierra".

Lo anterior es así, toda vez que el Artículo 7 del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, vigente al momento de realizar la infracción, establece quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad para ese Municipio conforme a lo siguiente:

Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El presidente municipal;
- II.- El síndico municipal;
- III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;
- IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;
- V.- - Titular de la Dirección Policía Vial;
- VI.- Policía;
- VII.- - Policía Tercero;
- VIII.- Policía Segundo;
- IX.- Policía Primero
- X.-Agente Vial Pie tierra;
- XI.- Moto patrullero;
- XII.- Auto patrullero;
- XIII.- Perito;
- XIV.- Patrullero;
- XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y;

XVI.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no está demostrado que, **haya especificado de manera correcta la fracción** del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, **de aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.**

Así, conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, **es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida**; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, **al ser omiso en señalar la fracción específica que le otorga la competencia como autoridad de Tránsito y Vialidad.**

Ahora bien, conforme a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades

esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del recibo de infracción número **4364**, expedida el día veinte de marzo de dos mil veinticuatro, toda vez de que no citó **la fracción**, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación para aplicar sanciones por infracciones a la normatividad en materia de vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...”* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del recibo de infracción de tránsito folio 4364**, expedida el veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia



"2025, Año de la Mujer Indígena"

Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; "SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHICULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y OFICIAL DANY RAÚL LÓPEZ CALVILLO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a **devolver** a los hoy inconformes [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la cantidad de **\$1,630.00 (un mil seiscientos treinta pesos 00/100 m.n.)**, que se desprende de la factura Serie U folio 3754328, expedida el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), por concepto de "POR ARRASRTE HASTA 10 KILOMETROS..." (sic); y la cantidad de **\$1,358.00 (un mil trescientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.)**, que se advierte de la factura serie U, folio 37544127, expedida el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED] (sic), por concepto de "DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO.- TRANSITAR SIN TARJETA DE CIRCULACIÓN..." (sic); a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 26 y 27)

Cantidades que las autoridades señaladas deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer:

██████████ Clabe interbancaria BBVA Bancomer:
██████████ a nombre del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, ██████████,
señalándose como concepto el número de expediente
TJA/3ªS/112/2024, **comprobante que deberá remitirse al
correo electrónico oficial:**
██████████, y exhibirse
ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con
fundamento en lo establecido en el artículo 94³ del
Reglamento Interior del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos.

Concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su

³**Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

⁴ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.



competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del recibo de infracción de tránsito folio 4364**, expedida el veinte de marzo de dos mil veinticuatro; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

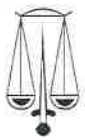
⁵ IUS Registro No. 172,605.

TERCERO. - Se condena a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; "SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHICULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y OFICIAL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a **devolver** a los hoy inconformes, las cantidades señaladas en los términos expuestos en la última parte del considerando quinto de esta sentencia; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

CUARTO. – En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/112/2024

Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/3ªS/112/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE LA POLICIA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; "SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHICULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, [REDACTED] y OFICIAL [REDACTED], ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dos de abril de dos mil veinticinco.

VOTO CONCURRENT QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3ªS/112/2024**, PROMOVIDO POR [REDACTED] Y OTRO EN CONTRA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

¿Por qué emitimos el presente voto?

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Morelos⁶, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁷ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se dé vista a los Órganos Internos de Control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁸ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁹.

⁶ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁷ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁸ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 90 de la presente Ley;

⁹ Artículo 222. Deber de denunciar

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada; Oficial [REDACTED], adscrito a la Dirección de Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ya que no dió contestación a la demanda incoada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**¹⁰, ante el silencio de la autoridad demandada mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que en términos de los artículos 84¹¹, 86 fracciones V y VI¹² de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo

¹⁰ Foja 76.

¹¹ Artículo *84.- La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

¹² Artículo *86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;



de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR¹³.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.


MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 405/2016, 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/112/2024

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/3ªS/112/2024, promovido por [REDACTED] Y OTRO en contra del **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha dos de abril de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

JRGC/mgov*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

